



Recurso nº 330/2026

Resolución nº 1007/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.C., en representación de UTE SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L. - ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L., contra el acuerdo de exclusión y el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios consistentes en la Asistencia Técnica a la Redacción del Proyecto de la obra del Complejo Policial en Zaragoza (25.107.NPN2006.PY.04)*”, expediente 25.107.NPN2006.PY.04, convocado por la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado, S.M.E, SA (SIEP, SME, SA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de noviembre de 2025, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de noviembre de 2025, se convocó licitación pública por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada un contrato de servicios para la contratación de “Servicios consistentes en la Asistencia Técnica a la Redacción del Proyecto de la obra del Complejo Policial en Zaragoza”, con valor estimado de 630.000,00 €.

Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real



Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. La primera sesión de la Mesa de Contratación tuvo lugar el 9 de diciembre de 2025, teniendo por objeto la apertura de los Sobres nº 1 que contenían la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. Hubo un total de diez proposiciones, entre las cuales figuraba la presentada por la UTE recurrente, integrada por las entidades SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA S.L. y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA S.L.

Tras la apertura de dichos sobres, la Mesa requirió a la ahora recurrente para la aportación en subsanación de la documentación adicional indicada en el Acta nº 1 del expediente administrativo:

“La Unión Temporal de Empresas integrada por las mercantiles SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L. y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L. deberá aportar:

- SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L.:

- Nuevo DEUC, debidamente firmado por representante legal de la misma, en el que manifieste que dispone de la Solvencia técnica o profesional requerida en la presente convocatoria, con indicación de los contratos de servicios, los importes percibidos en concepto de honorarios por cada uno de ellos, así como las fechas de su inicio y finalización, en el curso de los últimos tres años, dado que el documento presentado no cumple con lo exigido en el Pliego de Condiciones Particulares.*
- Nueva Declaración Responsable de no estar incurso en prohibición de contratar de conformidad con el modelo Anexo 3-A facilitado en el citado Pliego, ya que se ha omitido cumplimentar el apartado relativo al número de trabajadores de la entidad.*

- ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L.:

- Nuevo DEUC, debidamente firmado por representante legal de la misma, en el que consigne correctamente deberá presentar nuevo DEUC, debidamente firmado por*



representante legal de la misma, en el que cumplimente correctamente el apartado A, relativo a la “Información sobre el operador económico” ya que se ha omitido la denominación social de la licitadora y se ha consignado quien, parece, es el representante legal de la misma.

Igualmente, deberá acreditar la Solvencia Técnica exigida en el Cuadro de Características rector de la licitación, con indicación de los contratos de servicios, los importes percibidos en concepto de honorarios por cada uno de ellos, así como las fechas de su inicio y finalización, en el curso de los últimos tres años, ya que el DEUC presentado no justifica que la candidata disponga de la Solvencia Técnica requerida en la presente convocatoria.

- *Nueva Declaración Responsable de no estar incurso en prohibición de contratar (modelo Anexo 3-A facilitado) ya que en el documento presentado no se ha cumplimentado el apartado relativo al número de trabajadores de la entidad.*

Igualmente, y dado que la Unión Temporal de Empresas ha presentado el DEUC de una tercera compañía, deberá aclarar si, como parece, la licitadora recurre a la misma como medio externo para acreditar la solvencia requerida. En tal caso, deberá aportar el compromiso previsto en el párrafo 2 del artículo 75 de la LCSP, suscrito por el medio externo, en el que se manifieste que se dispondrá efectivamente de la solvencia y medios necesarios durante toda la ejecución del contrato.”

Cuarto. En contestación a dicho requerimiento, la recurrente aportó un documento de colaboración de SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION S.A. (SATEL), según el cual:

“Se compromete a que SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION, S.A. colaborará, en el ámbito de sus competencias profesionales, con la UTE SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA S.L. Y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA S.L. en los trabajos de: SERVICIOS DE “ASISTENCIA TECNICA A LA REDACCION DEL PROYECTO DEL COMPLEJO POLICIAL EN ZARAGOZA”, Expediente número: 25.107.NPN2006.PY.04”.



Quinto. El 16 de diciembre de 2025, se celebró la segunda sesión de la Mesa de Contratación para la revisión de la documentación adicional aportada por las entidades provisionalmente admitidas (Acta nº 2), y durante dicha revisión se comprobó que:

“La Unión Temporal de Empresas integrada por las mercantiles SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L. y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L. se deja constancia de que han aportado correctamente la Declaración Responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Sin embargo, pese a haber aportado los respectivos DEUC, lo cierto es que no alcanzan conjuntamente la solvencia técnica y profesional exigida para concurrir en la presente licitación.

Asimismo, la licitadora no ha aportado el compromiso exigido en el artículo 75 de la LCSP para la “Integración de la solvencia con medios externos”; compromiso que, suscrito por la entidad externa, manifieste que dispondrá efectivamente de la solvencia y medios necesarios durante toda la ejecución del contrato. En ausencia del mismo, el DEUC presentado por la tercera compañía carece de validez a efectos de acreditar la solvencia exigida.”

La Mesa acuerda por ello la exclusión de la recurrente y procede a abrir los sobres nº 2 conteniendo las proposiciones técnicas cuya valoración depende de un juicio de valor.

Sexto. El 14 de enero de 2025 fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público la evaluación técnica de las ofertas, en las que la recurrente aparece “excluida por no presentar la documentación solicitada”.

La recurrente formuló escrito de alegaciones denunciando la falta de notificación del acuerdo de exclusión, lo que fue desestimado por el órgano de contratación.

Séptimo. Con fecha de registro de 27 de febrero de 2026, la UTE ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión y el acuerdo de adjudicación.

Octavo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, y de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP el órgano de contratación ha remitido el



expediente y el informe de fecha 6 de marzo de 2026, en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediendo plazo para que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado.

Décimo. Mediante resolución de 20 de marzo de 2026, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €; y la exclusión de la oferta es una de las actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2 letra b) de la LCSP, por su consideración como acto de trámite cualificado.

Igualmente, el acuerdo de adjudicación resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.2 letra c) de la LCSP, si bien, no articula motivos específicos de recurso contra este acto, sino que insta su anulación como consecuencia de la posible estimación del recurso presentado.

Tercero. La interposición del presente recurso se ha presentado en el plazo de 15 días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 c) y d) de la LCSP.

Cuarto. La licitadora recurrente, la UTE integrada por las mercantiles SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L. y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L., ha presentado su oferta en la licitación del contrato de servicios cuya oferta ha sido excluida,



por lo que goza de legitimación para impugnar dicha exclusión al amparo del artículo 48 de la LCSP. Igualmente, al no haber adquirido firmeza el acuerdo de exclusión gozaría de impugnación para recurrir el acuerdo de adjudicación.

Quinto. Entrando en los motivos de fondo, la entidad recurrente solicita la nulidad de los acuerdos de exclusión y adjudicación, y, en consecuencia, la retroacción del procedimiento de licitación acordando admitir a la recurrente.

En relación con el acuerdo de exclusión, explica la recurrente que, tras presentar su proposición, fue requerida para subsanar, y que, con fecha de 12 de diciembre de 2025, aportó la carta de colaboración de SATEL, empresa que aportaba la solvencia técnica con medios externos para cumplir lo requerido en el Pliego.

Alega que en la PLACSP se publicaron “actos públicos informativos o de aperturas de ofertas” según el cual la UTE aparecía excluida por no presentar la documentación solicitada.

La recurrente formuló escrito de alegaciones solicitando que se le notificara el acuerdo motivado de exclusión, pero reconoce que, pese a ser desestimados, en dicha resolución se le comunicaron tácitamente los motivos de la exclusión.

Añade que, durante la preparación del recurso especial contra el acuerdo de exclusión, tuvo conocimiento del acuerdo de adjudicación por lo que, dada la vinculación entre ambos acuerdos, recurre también con este acuerdo de adjudicación.

Señala que el motivo de la exclusión es la insuficiente subsanación documental durante la fase de presentación de oferta, frente a lo que discrepa.

Sostiene que con fecha de 12 de diciembre de 2025 aportó la documentación requerida junto con la carta de colaboración de SATEL, empresa que aportaba la solvencia técnica con medios externos para cumplir lo requerido en el pliego. Con fecha de 26 de enero presentó escrito de alegaciones para que se le notificaran los motivos de exclusión, y el 9 de febrero de 2026 le fue notificado el motivo de exclusión de la UTE.



A su juicio, la exclusión se basó exclusivamente en la consideración de que la UTE no había acreditado suficientemente que la entidad SERVICIOS AUXILIARES DE COMUNICACIÓN S.A., como medio externo, dispondría de la solvencia y medios necesarios durante la ejecución del contrato, de conformidad con el artículo 75 de la LCSP.

Recuerda que dicho precepto prevé que un empresario pueda acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato basándose en la solvencia o medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar, como una forma más de completar la solvencia técnica o económica requerida para celebrar el contrato, distinta de la unión temporal de empresas (art. 69 LCSP).

Considera, por ello, que (i) la solvencia técnica y económica de SERVICIOS AUXILIARES DE COMUNICACIÓN S.A. quedó demostrada con la DEUC presentada, y (ii) el compromiso de disponer de esa solvencia técnica y medios por parte de la entidad SERVICIOS AUXILIARES DE COMUNICACIÓN S.A. queda manifiesto con la carta de colaboración.

Insiste en que la aportación de la DEUC no tenía otro objetivo que incorporar a la empresa como medio externo para integrar su solvencia, y así lo interpretó la mesa.

Sostiene también que si bien la otra mercantil con la que completa su solvencia es efectivamente una persona jurídica distinta, el hecho de que también sea titular del 60% del capital de una de las empresas de la UTE, determina la existencia de un control sobre la misma y, en consecuencia, una voluntad social subyacente en todo el grupo empresarial que alcanza a IMAGINA como empresa participada, y bajo tal premisa podría considerarse que en parte pueden considerarse medios externos y en parte auténticos medios propios, o al menos de forma subsidiaria, servir para tener acreditada la disponibilidad de dichos medios.

Sostiene que es evidente que si la mesa de contratación en la apertura de sobres ya había analizado la DEUC de SERVICIOS AUXILIARES DE COMUNICACIÓN S.A. e interpretado



que se aportaba para integrarla como medios externos para acreditar la solvencia, como ha quedado acreditado, y posteriormente se presenta un documento suscrito por dicha entidad, como matriz del grupo empresarial en el que se integra IMAGINA, en el que literalmente se compromete a colaborar en los trabajos necesarios para la ejecución del contrato, quedan cumplidos de forma plena los requisitos sustantivos estipulados en el artículo 75 de la LCSP.

Concluye, en definitiva, que la disposición de medios, la solvencia y el compromiso de mantenerlos durante todo el contrato resulta incontestable.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

Explica que, tras el requerimiento efectuado por la Mesa a la recurrente, se celebró, el 16 de diciembre de 2025, la segunda sesión de dicho órgano de asistencia que contemplaba, como primer punto del orden del día, la *“Apertura de los Sobres conteniendo la documentación adicional administrativa aportada por las compañías provisionalmente admitidas en la sesión celebrada con motivo de la apertura de los Sobres Nº 1 y su posterior análisis”*, y que durante dicha revisión se comprobó que:

“La Unión Temporal de Empresas integrada por las mercantiles SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L. y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L. se deja constancia de que han aportado correctamente la Declaración Responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Sin embargo, pese a haber aportado los respectivos DEUC, lo cierto es que no alcanzan conjuntamente la solvencia técnica y profesional exigida para concurrir en la presente licitación.

Asimismo, la licitadora no ha aportado el compromiso exigido en el artículo 75 de la LCSP para la “Integración de la solvencia con medios externos”; compromiso que, suscrito por la entidad externa, manifieste que dispondrá efectivamente de la solvencia y medios necesarios durante toda la ejecución del contrato. En ausencia del mismo, el DEUC presentado por la tercera compañía carece de validez a efectos de acreditar la solvencia exigida.”

Siendo así, la Mesa de Contratación acordó la exclusión, entre otras, de la UTE recurrente.



Con fecha 13 de enero de 2026, se celebró la tercera sesión de la Mesa de Contratación en la que, entre otros, tuvo lugar la valoración de las Proposiciones contenidas en los Sobres Nº 2 (cuya ponderación dependía de un juicio de valor) y la posterior apertura de los Sobres Nº 3 conteniendo las Proposiciones Económico-Técnicas.

Pues bien, tras la celebración de la citada sesión, con fecha 14 de enero de 2026 se publicó en el Perfil del Contratante de SIEPSE, integrado en la Plataforma de Contratación Pública, unos cuadros informativos en los que se podría leer que la UTE integrada por las compañías SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L. y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L. había resultado excluida del procedimiento de licitación; señalando expresamente en el cuadro relativo a la evaluación técnica que dicha licitadora había sido excluida *“por no presentar documentación solicitada”*.

En primer lugar, con respecto a la notificación del acuerdo de exclusión, sostiene el órgano de contratación que la obligación de notificar el acto de exclusión puede quedar diferida al momento en que se notifica la Resolución y notificación de la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 a) y b) de la LCSP.

Con fecha 16 de diciembre de 2025 tuvo lugar la celebración de la segunda sesión de la Mesa de Contratación, en la cual el órgano de asistencia procedió al examen de la documentación adicional presentada por las licitadoras requeridas en el trámite de subsanación.

En dicha sesión se comprobó que la Unión Temporal de Empresas integrada por las mercantiles SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L. y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L., no había subsanado correctamente los defectos observados por la Mesa de Contratación en la anterior sesión, lo que conllevó su exclusión inmediata del procedimiento. Es decir, la fecha de exclusión de dicha licitadora tuvo lugar en la citada fecha, 16 de diciembre de 2025 y, a tales efectos, se continuó con la tramitación del proceso de licitación, sin proceder ya a la apertura del resto de sobres que conformaban la proposición de la referida Unión Temporal de Empresas.

Sostiene sin embargo el órgano de contratación que no está obligado a notificar dicho acto de exclusión de manera inmediata, sino que dicha obligación, en virtud del artículo 151.2,

queda pospuesta al mismo momento procedimental en el que se notifique la resolución de adjudicación.

El 14 de enero de 2026 SIEPSE procede a la publicación de los datos de la apertura de la oferta económica, ya que, al emplearse medios electrónicos, no es necesario que la misma se realice en “acto público”, pero sí que se den a conocer los datos de la misma inmediatamente después de la fecha en que tiene lugar dicha apertura.

Por medio de dicha publicación, la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión, pero no así de los motivos de la misma. Ello no afecta, a juicio del órgano de contratación, al derecho de la recurrente a interponer recurso especial contra el acto de exclusión, ya que el *dies a quo* para iniciar el cómputo del plazo se trasladaría al día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción, es decir, los motivos fundados que han motivado la exclusión del procedimiento.

Explica el órgano de contratación que habitualmente dicha fecha coincide con la publicación de las Actas de la Mesa de Contratación en el perfil del contratante de SIEPSE en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se le notificó con fecha 09 de febrero de 2026 con la Contestación a las alegaciones previas a la interposición del recurso.

Por ello, concluye el órgano de contratación que su actuación ha sido en todo momento acorde con las normas generales de adjudicación de contratos (artículos 131 y ss de la LCSP), así como, de las específicas para el Procedimiento Abierto (artículos 156 y ss de la LCSP).

En segundo lugar, con respecto al acuerdo de exclusión, sostiene el órgano de contratación que la UTE recurrente, integrada por las compañías SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L., y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L. presentó, con la documentación integrante del Sobre Nº 1, un DEUC por cada uno de los miembros de la citada UTE, incluyendo los datos referidos a la solvencia técnica.

Analizada la documentación, concluye el órgano de contratación que en el mejor de los 3 últimos años, 2024, la suma de las solvencias de los miembros de la UTE fue de 561.676,85



euros, inferior al importe establecido en la licitación, 630.000 euros, por lo que la UTE no acreditó suficientemente la solvencia técnica exigida.

Por otra parte, la referida licitadora presentó, en el Sobre Nº 1 un DEUC correspondiente a una tercera entidad denominada SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION S.A., indicando en la página 4 del referido documento que se trataba de un “Colaborador-Subcontratista”.

La Mesa de Contratación acordó solicitar en su sesión de fecha 09 de diciembre de 2025, una serie de documentación adicional, entre ellas, nuevos DEUCs, así como una aclaración sobre si esta tercera entidad actuaba como medio externo integrador de la solvencia técnica requerida en los términos en la LCSP. Si así fuere, la UTE licitadora debería aportar el compromiso previsto en el artículo 75.2 de la LCSP, siendo requerida para ello a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Pues bien, examinada la documentación aportada por dicha entidad en el trámite de subsanación, en la sesión celebrada con fecha 16 de diciembre de 2025, se comprobó que los DEUCs aportados por los miembros de la UTE no alcanzaban la solvencia técnica y profesional exigida para concurrir en la presente licitación.

Recuerda el órgano de contratación que, con respecto al compromiso exigido en el artículo 75 de la LCSP para la *“Integración de la solvencia con medios externos”*, dicho documento no había sido aportado por la licitadora requerida conforme al citado precepto. Por tanto, y en ausencia de dicho compromiso, no procedía entrar a examinar el DEUC de SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION S.A.

El DEUC presentado por SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION S.A. no acreditó en modo alguno que dicha entidad fuera a integrar la solvencia y medios durante toda la ejecución del contrato ya que, según se manifestaba en el mismo, se trataba de un mero Colaborador-Subcontratista.

Tal y como manifiesta la propia recurrente, en el trámite de subsanación se presentó una mera “carta de colaboración”.

Pues bien, a la vista de la Carta de Colaboración aportada resulta necesario poner de manifiesto que la misma no cumplía, en modo alguno, con lo exigido en el artículo 75 de la LCSP, ni tampoco con el citado apartado 10.1 del Cuadro de Características.

En tercer lugar, y en cuanto al recurso contra el acuerdo de adjudicación, sostiene el órgano de contratación que, habiendo concluido que la exclusión de la UTE recurrente del procedimiento de licitación fue ajustado a Derecho, y que no procede ni la anulación del acuerdo de exclusión ni la retroacción del Procedimiento de Licitación, cabe concluir que el acto de adjudicación a favor de FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S.A. resulta del mismo modo ajustado a Derecho.

Sexto. Sentado lo anterior, y empezando por la cuestión relativa a la alegada falta de notificación del acuerdo de exclusión, comparte este Tribunal la postura del órgano de contratación, en la medida en que efectivamente el acuerdo de exclusión, si bien surte efectos desde su adopción, no exige que su notificación se produzca de forma inmediata y autónoma. La notificación obligatoria se produce al notificarse la adjudicación, tal y como preceptúa el artículo 151.2 a) y b) de la LCSP, según el cual:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.(...)”

El órgano de contratación actuó, pues, de acuerdo con dicho precepto, notificando los motivos de la exclusión en la propia contestación al escrito alegaciones presentado por la recurrente (9 de febrero de 2026), decidiendo esta presentar recurso especial contra la decisión de exclusión una vez explicitados los motivos de esta, es decir, las razones por las cuales se ha considerado suficiente la documentación aportada en subsanación requerida tras la apertura del sobre 1.

De hecho, la recurrente reconoce conocer los motivos de su exclusión, lo que le ha permitido articular el presente recurso, por lo que debe descartarse cualquier indefensión.

En segundo lugar, y en lo que respecta al motivo de la exclusión, la relación de hechos expuesta revela que el motivo de la exclusión fue la falta de acreditación de la suficiencia de solvencia técnica.

Los pliegos exigían una solvencia técnica por importe mínimo de 630.000 euros en el mejor de los últimos tres años. Tras el análisis efectuado por el órgano de contratación, se concluyó que analizado el mejor de los años (2024), no se alcanzaba la solvencia exigida, cuestión que no ha sido negada por la recurrente. Es decir que la UTE no discute tal cuestión. Lo que discute es que el órgano de contratación debió integrar la solvencia con medios externos.

De acuerdo con el artículo 75 de la LCSP:

“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En las mismas condiciones, los empresarios que concurren agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.

3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.

(...)”

De ello se desprende que para integrar la solvencia con medios externos el licitador debe acreditar efectivamente que dispondrá de esos medios durante toda la ejecución, y que para ello debe aportar un compromiso por escrito, individualizado y vinculante, de la entidad externa, y que el DEUC del medio externo debe declararse expresamente a tales efectos, no como subcontratista. En el mismo sentido, se pronunciaba la cláusula 10 del PCAP.

La UTE recurrente aportó sin embargo un DEUC de SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION S.A. en el que se indicaba que actuaba como “colaborador-subcontratista”, así como una “carta de colaboración” (usando la propia literalidad del recurrente), en la que SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION S.A. se limita a indicar que colaborará en el ámbito de sus competencias profesionales en los trabajos del contrato”. Más concretamente, dicha carta de colaboración decía:



“Se compromete a que SERVICIOS AUXILIARES DE TELECOMUNICACION, S.A. colaborará, en el ámbito de sus competencias profesionales, con la UTE SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA S.L. Y ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA S.L. en los trabajos de:

SERVICIOS DE “ASISTENCIA TECNICA A LA REDACCION DEL PROYECTO DEL COMPLEJO POLICIAL EN ZARAGOZA”, Expediente número: 25.107.NPN2006.PY.04”.

Tal carta de colaboración resulta claramente insuficiente para integrar la solvencia técnica exigida. En primer lugar, porque ni siquiera indica que dicha entidad integre su solvencia sino que se apunta una mera colaboración en los trabajos; en segundo lugar, porque tampoco establece que los medios del medio externo vayan a estar disponibles durante toda la ejecución del contrato; en tercer lugar, porque tampoco detalla los medios, alcance, duración, vinculación jurídica o exclusividad; y por último, el propio DEUC no identifica a tal entidad como entidad cuya solvencia se ponga a disposición del licitador, sino que en el DEUC inicialmente presentado, como en subsanación, documento 16 y 18 del expediente presentado, se indica “colaborador-subcontratista”.

Esto coincide con lo pronunciado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Expediente 35/2021, de 17 de diciembre de 2021, citado por el órgano de contratación, donde se concluye que, para integrar la solvencia técnica, en cualquier caso es necesario **que “(...) vaya acompañado de un compromiso de poner los medios necesarios para la ejecución del contrato a disposición del posible adjudicatario del mismo”.**

Por ello, debe existir un compromiso expreso, claro e inequívoco de puesta a disposición de los medios durante toda la ejecución del contrato. Y la carta presentada no constituye un compromiso a los efectos del art. 75 LCSP, sino una simple oferta de colaboración profesional, que a falta de otras menciones, parece apuntar tan solo a una futura subcontratación.

Por ello, concluye este Tribunal que la Mesa de Contratación actuó correctamente al excluir a la UTE, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto contra la exclusión y en



consecuencia, desestimar igualmente el recurso contra la adjudicación, confirmando la validez de esta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.S.C., en representación de UTE SICILIA Y ASOCIADOS ARQUITECTURA, S.L. - ESTUDIOS Y PROYECTOS IMAGINA, S.L., contra el acuerdo de exclusión y el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios consistentes en la Asistencia Técnica a la Redacción del Proyecto de la obra del Complejo Policial en Zaragoza (25.107.NPN2006.PY.04)*”, expediente 25.107.NPN2006.PY.04, convocado por la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado, S.M.E, SA (SIEP, SME, SA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES